

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No.2016 – 00279

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: HERMIDA MUÑOS DE ROCHA

DEMANDADO: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANTOLINO, PABLO JULIÁN, RUBBY YOVANNA HURTADO CAICEDO, CARMEN JULIA CAICEDO VILLALBA. PABLO PARANELSON HURTADO RODRÍGUEZ, EMELINA RODRÍGUEZ Y FRAIMALION HURTADO ORJUELA

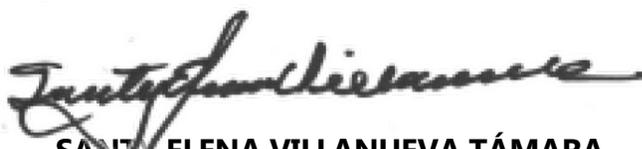
Ingresan las diligencias con renuncia de poder del Dr. MAURICIO CORTES FALLA, como apoderado judicial, designado mediante amparo de pobreza, de la demandada señora ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, bajo el argumento de haber sido nombrado como empleado público, adjuntado resolución No 003 del 23 de mayo de 2022, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Luis Tolima, en la que se evidencia el nombramiento del profesional en derecho en dicho Juzgado como Secretario, por lo que se aceptará su renuncia y procederá esta Judicatura a nombrar como apoderado de la demandada al Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, en virtud del amparo de pobreza ya concedido a la demandada en providencia del 23 de julio de 2018, notificado en estado No 45 de fecha 24 de julio de 2018, obrante a (folio 94).

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del Dr. MAURICIO CORTES FALLA, como apoderado judicial, designado mediante amparo de pobreza, de la demandada señora ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOMBRAR. Como apoderado judicial de la demandada señora ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS al Dr. PRADO FAJARDO WILLIAM NEQUER, quien podrá ser notificado de su cargo en Carrera 23 No. 7-68 Barrio Centro Melgar Tolima, celular 313-8320472. Email tutan0820@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No.2016 – 00279

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: HERMIDA MUÑOS DE ROCHA

DEMANDADO: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANOS, PEDRO ANTOLINO, PABLO JULIÁN, RUBBY YOVANNA HURTADO CAICEDO, CARMEN JULIA CAICEDO VILLALBA. PABLO PARANELSON HURTADO RODRÍGUEZ, EMELINA RODRÍGUEZ Y FRAIMALION HURTADO ORJUELA

2



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2017-00407

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: ELICEO VARGAS JAMIOY

Ingresa las diligencias con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. MAURICIO CORTES FALLA, respecto de sustituir el poder a él conferido a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, para que continúe con el trámite del presente asunto, con las facultades ya conferidas en dicho mandato, por lo que el Despacho aceptará la sustitución de poder solicitada, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G del P, en consecuencia, esta Judicatura

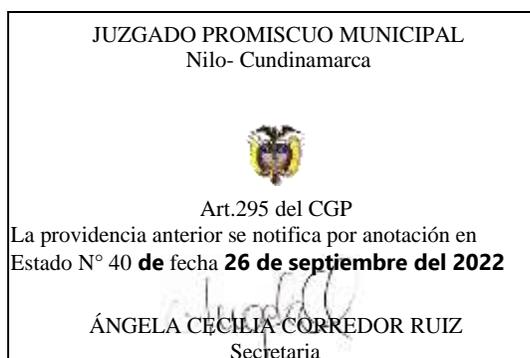
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR sustitución de poder solicitada por el apoderado del demandante Dr. MAURICIO CORTES FALLA a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, como apoderada judicial del demandante señor LUIS GONZALO PIEDRAHITA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder ya conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANDY MILENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2018-00091

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: MARLON YASEF GORDILLO BERROCAL

Ingresan las diligencias al Despacho con oficio No 00ECM-0622JR-432 del 23 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informando que el proceso cursante en ese Juzgado bajo el radicado 11001-40-03-030-2017-00623, que cuyo Juzgado de origen es el 30 Civil Municipal; se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia del 06 de junio de 2022, por lo que en virtud del oficio No 851-18C del 17 de junio de 2018 emitido por este Despacho se pone a orden de esta Judicatura dicha medida cautelar, por lo que este Juzgado procederá solicitar que por secretaria se verifique si el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, puso dineros a orden de esta judicatura y a su vez se oficie al pagador del Ejército Nacional a fin que se materialice la medida cautelar decretada auto de fecha 20 de marzo de 2018 y comunicada en oficio No 0329-18C por lo que este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARÍA se verifique si el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá puso a órdenes de este Juzgado el remanente al que se hace alusión en el Oficio No 00ECM-0622JR-432 del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: por secretaría ofíciase al pagador del Ejército Nacional informando la terminación del proceso 11001-40-03-030-2017-00623, a fin que materialice la medida cautelar decretada en auto de fecha 20 de marzo de 2018 y comunicada en oficio No 0329-18C, para los fines ilustrativos del caso enviar copia del oficio 00ECM-0622JR-432 del 23 de junio de 2022, emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

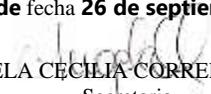

SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 40 de fecha 26 de septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2018- 00576

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL BARRETO MÉNDEZ.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso, por pago total de la obligación con los títulos judiciales ya cobrados por el demandante, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales ya cobrados según lo indicado por el demandante es su solicitud.

SEGUNDO. ORDENAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la entrega de títulos obrantes con posterioridad a los ya pagados, al señor VÍCTOR MANUEL BARRETO MÉNDEZ.

QUINTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANT// ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2018- 00576
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL BARRETO MÉNDEZ.

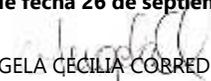
2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N°40 de fecha 26 de septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2019 – 00292

REFERENCIA: PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: NILSON MARÍN AGUILAR ESPINOSA

DEMANDADOS: ANA DELIA RAMOS JARA

Ingresan las diligencias al Despacho, acaecido el termino de 30 días de haberse realizado la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia de conformidad con lo normado el párrafo 6° del numeral 7° del artículo 375 del C.G del P, por lo que en aras de continua con el trámite procesal correspondiente se requerirá al apoderado de la parte actora Dr. ARMANDO LA VERDE VARGAS allegue el dictamen pericial solicitado mediante providencia del 16 de marzo de 2022.

A su vez verificando el expediente se observa que a pesar de haberse tramitados los oficios No 1182-19C dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro, oficio No 1181-19 C dirigido a la Agencia Nacional de Tiras, oficio No 1180-19C dirigido al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y que a la fecha dichas entidades encartadas no han emitido respuesta, por lo cual se ordenará que por secretaría se requiera a las anteriores entidades reiterando el trámite de los oficios antes citados, por lo que, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora Dr. ARMANDO LA VERDE VARGAS, para que allegue el dictamen pericial solicitado mediante providencia del 16 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR, por secretaria a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), retirando lo comunicado en los oficios citados en el párrafo segundo de la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo expuesto. (oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN No. 2019 – 00292

REFERENCIA: PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: NILSON MARÍN AGUILAR ESPINOSA

DEMANDADOS: ANA DELIA RAMOS JARA

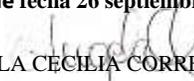
2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 40 de fecha 26 septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019 – 00369

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JAIRO IVÁN BARRETO IDARRAGA

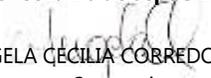
Ingresan las diligencias con respuesta del Ejército Nacional a oficio No 271- 22C, informando que el demandado señor JAIRO IVÁN BARRETO IDARRAGA se encuentra retirado de la Institución desde el día 29 de abril de 2017, según RESOLUCIÓN COMANDO EJÉRCITO No. 000794 de fecha 28 de abril de 2017, por solicitud del mismo, por lo cual es despachada desfavorable la solicitud de embargo deprecada por esta Judicatura, en consecuencia, se informara tal situación para que la parte demandante se notifique de ello. El Despacho,

RESUELVE:

NOTIFICAR, a la parte demandante que la medida cautelar solicitada, no se pudo hacer efectiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto-



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p>  <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N°40 de fecha 26 de septiembre del 2022</p>  <p>ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2019 – 000420

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: HELBERT ARIEL MONROY ÁVILA

DEMANDADO: NELSON SUAREZ CÁRDENAS.

Ingresan las diligencias con memorial contentivo, de renuncia de poder por parte de la Dra. DIANA CONSTANZA QUIROGA, quien funge de apoderada del demandante señor HELBERT ARIEL MONROY ÁVILA, pero no se observa anexo a su solicitud comunicación enviada a su poderdante indicando dicha renuncia, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 4° del artículo 76 del C, G del P, por lo cual el Despacho no podrá acceder a su petición en tanto no se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo antes citado por lo que el Juzgado.

RESUELVE

NO ACEPTAR la renuncia de poder allegada por la Dr. DIANA CONSTANZA QUIROGA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2019 – 00477

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: LUIS MANUEL MÁRMOL MARTÍNEZ.

Ingresa las diligencias al despacho con solicitud de la demandante señora ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, respecto del embargo de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el remanente de los mismos, al demandado LUIS MANUEL MÁRMOL MARTÍNEZ, dentro del proceso cursante en él Juzgado 2° Civil Municipal de Medellín (Antioquia) RAD. 05001400300220190041300, siendo demandante. GIRALDO BOTERO URLEY DE JESÚS, lo cual por ser procedente se accederá a la petición al tenor del art., 466 del C.G. del P., el Despacho

RESUELVE.

DECRETAR. EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, que le puedan quedar al demandado LUIS MANUEL MÁRMOL MARTÍNEZ, dentro del siguiente proceso:

Juzgado 2° Civil Municipal de Medellín (Antioquia) RAD. 05001400300220190041300, siendo demandante. GIRALDO BOTERO URLEY DE JESÚS.

Límite de la medida a **ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$11.600.000,00) M/cte.

Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No. 2019 – 00477

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: LUIS MANUEL MÁRMOL MARTÍNEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 40 de fecha 26 de septiembre del 2022

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019-00602

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS HERMINSUL TRUJILLO QUINTERO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** en contra de **LUIS HERMINSUL TRUJILLO QUINTERO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS HERMINSUL TRUJILLO QUINTERO**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

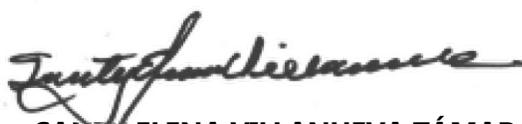
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 13 de enero del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS** (\$400.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2019-00602

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS HERMINSUL TRUJILLO QUINTERO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 40 de fecha DE 26 septiembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00006

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL BARRETO MÉNDEZ.

Ingresa las diligencias al Despacho con solicitud de la demandante señora ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA, respecto del embargo de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y/o el remanente de los mismos, al demandado VÍCTOR MANUEL BARRETO MÉNDEZ, dentro del proceso bajo el radicado 254884089001201900076, siendo demandante. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, cursante en él Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca, lo cual por ser procedente se accederá a la petición al tenor del art., 466 del C.G. del P., el Despacho

RESUELVE.

DECRETAR. EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, que le puedan quedar al demandado VÍCTOR MANUEL BARRETO MÉNDEZ, dentro del siguiente proceso.

Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo Cundinamarca RAD. 254884089001201900076, siendo demandante. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

Límite de la medida a **NUEVE MILLONES DE PESOS** (\$9.000.000,00) M/cte.

Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

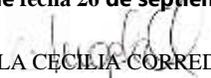

SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 40 de fecha 26 de septiembre del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2020-00096

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ELDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ

Ingresan las diligencias con solicitud del apoderado de la parte demandada Dr. MAURICIO CORTES FALLA, respecto de sustituir el poder a él conferido a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, para que continúe con el trámite del presente asunto, con las facultades ya conferidas en dicho mandato, por lo que el Despacho aceptará la sustitución de poder solicitada, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G del P, en consecuencia, esta Judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR sustitución de poder solicitada por el apoderado del demandado Dr. MAURICIO CORTES FALLA a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO. De conformidad a los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería a la Dra. DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, como apoderada judicial del demandado señor ELDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ, en los términos y para los efectos del poder ya conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTA MILENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020-00186

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintiuno (21) de julio del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** en contra de **LUIS JAVIER ROJAS CARDONA**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS JAVIER ROJAS CARDONA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 21 de julio del año 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS** (\$600.000, 00) M./Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2022-00186

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: LUIS JAVIER ROJAS CARDONA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 40 de fecha 26 septiembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00458

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

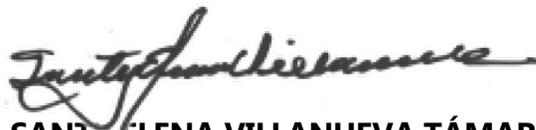
DEMANDADO: ARNOLD CAMILO CASTILLO CRUZ.

Visto el informe secretarial que antecede y petición del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicita tener en cuenta la dirección de correo electrónico aportada arnold.castillocruz@buzonejercito.mil.co, para efectos de notificación del mandamiento de pago al demandado; en consecuencia, el despacho

RESUELVE

ORDENAR. TENER en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora, con el fin de notificar el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2020 – 00459

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ARNOLD CAMILO CASTILLO CRUZ.

Visto el informe secretarial que antecede y petición del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicita tener en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas:

jacksonmosquera330@gmail.com, y Jackson.mosqueramena@buzonejercito.mil.co,

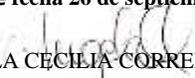
para efectos de notificar el mandamiento de pago al demandado, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

ORDENAR. TENER en cuenta las direcciones de correos electrónicos suministradas por la parte actora, con el fin de notificar el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 40 de fecha 26 de septiembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2021 – 00055

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JAIME ALIRIO VARGAS FLORES.

Visto el informe secretarial que antecede y petición del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicita tener en cuenta las direcciones de correos electrónicos aportadas:

jaimelvargas214@gmail.com y jaimel.vargasfl@buzonejercito.mil.co,

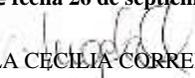
para efectos de notificar el mandamiento de pago al demandado, en consecuencia, el despacho

RESUELVE

ORDENAR. TENER en cuenta las direcciones de correos electrónicos suministradas por la parte actora, con el fin de notificar el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 40 de fecha 26 de septiembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: No. 2021 – 00068

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ARNOLD CAMILO CASTILLO CRUZ.

Visto el informe secretarial que antecede y petición del demandante Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, quien solicita tener en cuenta la dirección de correo electrónico aportada marlioramos3456@gmail.com para efectos de notificación del mandamiento de pago al demandado; en consecuencia, el despacho

RESUELVE

ORDENA: TENER en cuenta la dirección de correo electrónico suministrada por la parte actora, con el fin de notificar el mandamiento de pago al demandado.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021 – 00289

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CABEZA TORO

Ingresa las diligencias con informe secretarial, comunicando que el término de emplazamiento del demandado señor CARLOS ALBERTO CABEZA TORO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ha concluido, sin que se hiciera presente el demandado y de conformidad con lo establecido en los artículos 48,55 y 108 del C. G del P., por lo que el Juzgado designa como curador ad-litem del demandado a la Dra. DIAZ VILLALBA CLAUDIA MERCEDES, en consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

NOMBRAR: como curador ad-litem del demandado señor CARLOS ALBERTO CABEZA TORO, a la profesional del derecho Dra. DIAZ VILLALBA CLAUDIA MERCEDES, a quien se le notificará de su designación por el medio más expedito a la Carrera 23 No. 6-25 Piso 2 Oficina 201 Barrio Centro Melgar. Celular 313-3249846/3184969451. Email faquita1@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo,veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No.2022 – 00020.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: CONJUNTO HACIENDA SAN RAFAEL.

DEMANDADO: ROSALBA RAMOS RAMOS.

Ingresan las diligencias con solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN, respecto de proferir providencia ordenado seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del C.G del P.

Es de tener en cuenta por el memorialista que previo a tener por notificado a la parte demandada señora ALBA RAMOS RAMOS, se debe acatar lo solicitado en providencia de fecha 28 de julio de 2022, respecto de informar la forma como se obtuvo dicha dirección de correo electrónico y allegar las pruebas correspondientes de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

RESUELVE:

NO TENER en cuenta la notificación surtida a la parte demandada, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo solicitado en providencia del 28 de julio de 2022, de acuerdo a expuesto a la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA
Nilo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2022 – 00027

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RAMÓN HUMBERTO PERDOMO CALLEJAS

DEMANDADO: CRISTO GABRIEL PÉREZ PÉREZ

Ingresan las diligencias al Despacho con petición de la apoderada de la parte actora Dra. SONIA YAMILE SUSANA MARTÍNEZ, quien solicita requerir al pagador del Ejército Nacional, como quiera que el oficio No 435-22C del 16 de junio de 2022, ya se tramito y no obra respuesta en el expediente; por lo que esta Judicatura requerirá al pagador del Ejército para que en el término de cinco (5) días se sirva a comunicar las razones del porque no se ha hecho efectiva la medida cautelar comunicada en el citado oficio, ordenada en providencial del fecha 28 de abril de 2022, en consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional en la forma y términos solicitados para que en el plazo perentorio de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva dar respuesta a del por qué no se ha cumplido con la medida cautelar ordenada en providencia de fecha 28 de abril de 2022, comunicada mediante oficio No 435-22C del 16 de junio de 2022, ya que no se ha manifestado al respecto, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley. (Oficiar)

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : No. 2022-00110

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ALMACEN LOR LIMITADA

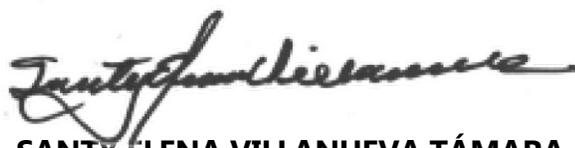
DEMANDADOS: JESÚS IVÁN RODRÍGUEZ VARGAS Y PAULA KATERIN TERREROS
ROBAYO

Ingresan las diligencias, al Despacho para calificar la presente demanda y determinar si se libra mandamiento de pago o no, pero observando el expediente se evidencia que en su acápite de notificaciones se informa que el demandante ALMACEN LOR LIMITADA, tiene su sede en el centro de Girardot en la Cra 11 No 15-36 y los demandados tienen su domicilio en la vereda Callejón del Municipio de Ricaurte- Cundinamarca y a su vez el titulo valor base de ejecución tiene como lugar de cumplimiento de la obligación en el Municipio de Nilo Cundinamarca, extrañando a esta Judicatura dicha situación del por qué si las partes son ajenas a está municipalidad pretenden tramitar la demanda ante este Juzgado, por lo cual se inadmitirá la demanda para que la parte demandante aclare dicha situación en el término perentorio de 5 días so pena de rechazo, de conformidad con lo contemplado en el artículo 90 del C.G del P, en consecuencia esta Judicatura.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que el demandante en el término perentorio de 5 días de las explicaciones solicitadas en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



